

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 11 de agosto de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Caracenilla, provincia de Cuenca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caracenilla, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caracenilla, provincia de Cuenca, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Beteta (número seis de Cuenca).—Anchura. 75,22 metros

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo. Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1965.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 11 de agosto de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Crespos, provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Crespos, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Crespos, provincia de Avila, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda de Viñegra de Moraña: Anchura, 20,89 metros; excepto en el tramo correspondiente a la línea divisoria con el término de Collado de Contreras en que tendrá solamente la mitad de dicha anchura.

Colada de Chaherrero: Anchura, 10 metros.

Colada de Fontiveros a Chaherrero: Anchura, 6 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias expresadas, figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1965.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.752, interpuesto por la Comunidad de Albarracín (Teruel).*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 15 de junio de 1965 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 10.752, interpuesto por la Comunidad de Albarracín (Teruel), contra Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1962, sobre deslinde del monte número 22 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Teruel; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la nulidad de actuaciones ni a retrotraer el expediente y con estimación de lo que postula el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Comunidad de Albarracín (Teruel) contra Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1962, que aprobó el deslinde total del monte «Pinar de la Mabria y Cerro de la Muela», número 22 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Teruel, cuya resolución ministerial queda así firme; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

*ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.941, interpuesto por don Francisco Barbero Lucas.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 1 de junio de 1965 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 10.941, interpuesto por don Francisco Barbero Lucas contra Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1962, separando del servicio al recurrente; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Barbero Lucas, anulamos y dejamos sin efecto la resolución del Ministerio de Agricultura de 5 de diciembre de 1962, ordenando la reposición de las actuaciones al momento de presentación del recurso de alzada de fecha 24 de marzo de 1960, sin hacer pronunciamientos en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.294, interpuesto por don Julio Alonso Ruiz y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 26 de abril de 1965 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.294, interpuesto por don Julio Alonso Ruiz y otros contra resolución de este Departamento de 18 de enero de 1962, sobre aprovechamiento de pastos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Julio Alonso Ruiz, don Víctor Lafuente Sanz, don Leonardo Vallejo Muñoz, don Santiago Ruiz Peñas, don Anselmo Ruiz Sanz, don Manuel Pascual Ruiz, don Dionisio García Lafuente, don Pablo Herrero Muñoz y don Francisco Lafuente Lafuente, contra las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 3 de mayo de 1961 y 18 de enero de 1962, ésta en la parte que confirma la anterior, manteniendo el estado de hecho del aprovechamiento de «Las Laderas» por ganaderías de Pobar; declaramos que dichas resoluciones no son conforme a derecho en lo recurridas, por lo que las anulamos en ello, y en su lugar declaramos también la procedencia de los acuerdos de la Dirección General de Ganadería de 25 de junio de 1960, de la Junta provincial de Fomento Pecuario de Soria de 3 de noviembre de 1959, que confirmó, los cuales aprobaron las Ordenanzas de Pastos de

Suillacabras, incluyendo el aprovechamiento de los correspondientes a las fincas «Las Laderas», de vecinos de Pobar; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.446, interpuesto por don Francisco Rivas Arias.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 10 de abril de 1965 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.446, interpuesto por don Francisco Rivas Arias contra Orden de este Departamento de 26 de junio de 1963, sobre canon de compensación por daños a la riqueza piscícola; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la correspondiente alegación formulada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Francisco Rivas Arias contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de junio de 1963, reiterando la exigencia del canon de compensación por daños a la riqueza piscícola por los vertimientos de su almazara de Arjona; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de agosto de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fabara, provincia de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fabara, provincia de Zaragoza, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fabara, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Nonaspe a Maella.

Cañada Real de Caspe a Mequinzenza.

Cañada Real de Caspe a Batea.

Las tres cañadas con anchura de 75,22 metros.

Colada de Caspe a Maella.—Anchura, 6 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella interponer recurso de re-

posición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1965.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 21 de agosto de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pedro Rodríguez, provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pedro Rodríguez, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pedro Rodríguez, provincia de Avila, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Leonesa.—Anchura, 75,22 metros.

Ramal.—Anchura, 37,61 metros.

Colada de Adaja, primer tramo.—Anchura, 10 metros.

Segundo tramo.—Anchura, 5 metros.

Colada de Avila.—Anchura, 10 metros.

Colada de Fuente Quebrada.—Anchura, 5 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1955, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1965.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 21 de agosto de 1965 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Prádanos de Ojeda, provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Prádanos de Ojeda, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Prádanos de Ojeda, provincia de Palencia, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cordel de Cervera.—Anchura, 37,61 metros.

Colada de San Jorge.—Anchura variable.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.